



RESOLUCIÓN N°370
(07 de octubre de 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO ÚNICO
DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO”**

La Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** identificado con Nit N. 891.180.134-2, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la ley 489 de 1998, el decreto reglamentario 1069 de 2015, la ley 2220 de 2022 y demás normas concordantes:

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución 430 del 31 de diciembre de 2007, se creó el Comité de Conciliación para la E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito (Huila), fundamentado en los lineamientos legales vigentes para la época.
2. Que la Entidad expidió la Resolución N° 028 de 2013 y la Resolución N° 0285 de 2016, a través de las cuales se reglamentó el funcionamiento del Comité de Conciliación de la E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito/Huila), acorde con la normatividad vigente y requerimientos institucionales.
3. Que con la expedición de la Resolución N° 149 de fecha 26 de marzo de 2019, la entidad derogo las Resoluciones N° 028 de 2013 y N° 0285 de 2016, con el objetivo de unificarlas en un solo cuerpo normativo.
4. Que atendiendo a la expedición de la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, se hace necesaria la actualización de la normatividad interna de la Entidad, en armonía con las exigencias y procedimientos establecidos, con el propósito de dar cumplimiento a los requerimientos legales.
5. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la ley 2220 de 2022, las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en dicha normatividad son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, requiriéndose la modificación del funcionamiento los Comités de Conciliación.





6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la ley 2220 de 2022, los Comités de Conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad; estos, igualmente decidirán, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.
7. Que la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito (Huila), por ser una Entidad del orden territorial del nivel departamental, descentralizada por servicios, le resulta imperativo, a la luz de la otrora Ley 446 de 1998 y atendiendo a lo hoy establecido por la Ley 2220 de 2022, la adecuación del marco normativo que regula el Comité Interno de Conciliación de la Entidad.
8. Que, la Procuraduría General de la Nación, a través de la remisión del diagnóstico de la auditoría realizada al Comité de Conciliación, preciso la necesidad de adecuar el funcionamiento de dicho órgano atendiendo las directrices de la Ley 2220 de 2022.
9. Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ADOPCIÓN. Adóptese el reglamento único del Comité de Conciliación de la E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, mismo que se registrará de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo y, en lo no dispuesto, atenderá estricta sujeción a la Ley 2220 de 2022 y las demás normas que la complementen, reglamenten, adicionen y/o modifiquen.

ARTICULO SEGUNDO. NATURALEZA. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

ARTICULO TERCERO. PRINCIPIOS RECTORES. Los miembros del comité de conciliación de la entidad y los servidores públicos que intervengan en sus sesiones en calidad de invitados, obrarán con base en los principios de legalidad, igualdad moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, y tendrán como propósito fundamental el reconocimiento efectivo de los derechos de los ciudadanos, la protección de los intereses de la entidad y el patrimonio público.

ARTICULO CUARTO. CONFORMACIÓN. El comité de conciliación de la E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:





1. El (la) Gerente o su delegado quien lo presidirá.
2. El (la) Contador/a de la Entidad
3. El (la) Subgerente Administrativo y Financiero, a cargo de la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.
4. El (la) Subgerente Técnico Científico
5. El (la) Asesor medico de calidad

PARAGRAFO PRIMERO: Al comité de conciliación concurrirán solo con derecho a voz, pero sin voto, los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso, el jefe de la oficina de control Interno o quien haga sus veces, los líderes de la empresa Social del Estado Hospital Departamental San Antonio de Pitalito que se requieran para tener una mejor comprensión de los asuntos materia de estudio.

ARTICULO QUINTO: FUNCIONES. El comité de conciliación de la E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, cumplirá las funciones previstas en el artículo 120 de la ley 2220 de 2022 o las normas que la modifiquen o sustituyan, en especial las señaladas a continuación:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia conciliación y señalar la posición institucional o improcedencia de la que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad jurisprudencia de supuestos con la unificación y la reiterada.
6. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas





opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.

7. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
8. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
9. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
11. Dictar su propio reglamento.
12. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación. En el caso de entidades del orden territorial la autorización de mediación podrá realizarse ante la Procuraduría General de la Nación.
13. Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones, cuando las mismas contengan temas pecuniarios.

ARTÍCULO SEXTO. SECRETARÍA TÉCNICA. La secretaria técnica del comité de conciliación será ejercida por el(la) Profesional Universitario de Talento Humano, quien tendrá las siguientes funciones, según lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 2220 de 2022:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que





- el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.
 7. Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación.
 8. Las demás que le sean asignadas por el comité.

ARTÍCULO SEPTIMO. SESIONES ORDINARIAS. El comité de conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, de forma tal que se logre el cumplimiento y seguimiento de la totalidad de las funciones de ley, las incluidas en el presente reglamento y todas aquellas que se deriven del cumplimiento eficiente de las mismas, y cuando las circunstancias lo exijan.

ARTÍCULO OCTAVO. SESIONES EXTRAORDINARIAS. El comité de conciliación se reunirá extraordinariamente cuando las necesidades del servicio así lo exijan, o a solicitud del gerente, su delegado, o del secretario técnico.

ARTÍCULO NOVENO. CONVOCATORIAS. A la secretaria técnica del comité le corresponde realizar la convocatoria a los miembros permanentes e invitados con no menos de tres (03) días de anticipación a la fecha indicada para la realización de la sesión. El secretario debe remitir en la invitación información sobre fecha, hora, lugar, orden del día y ficha técnica de ser necesario.

ARTÍCULO DÉCIMO. ACTAS Y CERTIFICACIONES. La Secretaría Técnica dejará constancia en las correspondientes actas, de una relación sucinta de las deliberaciones y plasmará la decisión adoptada por el Comité con la motivación pertinente. El acta deberá ser suscrita por el/la Gerente de la Institución y por quien ejerza la Secretaría Técnica. Las actas deberán reposar en los archivos de la Secretaría Técnica y harán parte de estas la descripción del caso y los soportes presentados para estudio. Las certificaciones de las decisiones adoptadas por el Comité serán expedidas y suscritas por quien ejerza la secretaria técnica para su presentación ante la instancia correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. SESIONES Y VOTACION. Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en las pruebas allegadas y en los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso,





los comités deberán analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación de las altas cortes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho y de derecho respecto de la jurisprudencia reiterada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. QUÓRUM DELIBERATORIO Y ADOPCIÓN DE DECISIONES. El comité deliberará con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple. Ninguno de los integrantes del comité podrá abstenerse de emitir su voto en la respectiva sesión, salvo que haya manifestado algún impedimento o conflicto de intereses en los términos de ley.

PARAGRAFO PRIMERO: Trámite de impedimentos y recusaciones. Si alguno de los integrantes del comité de conciliación, se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento o conflicto de intereses, se sujetará a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación y de persistir el mismo, quien preside el comité tendrá la función de decidir el desempate, con base en los principios de legalidad, moralidad, eficacia, economía e imparcialidad.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, o al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique, lo que suceda primero, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de





cada entidad. Los apoderados de la entidad deben presentar informes mensuales del avance de los procesos judiciales a su cargo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN. Los apoderados de los entes públicos deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial.

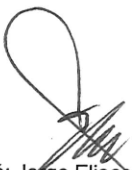
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. PUBLICIDAD. La presente Resolución deberá ser publicada en la página web institucional y socializada con cada uno de los funcionarios y/o colaboradores que, en virtud de sus obligaciones, hagan parte del Comité.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga expresamente la Resolución N° 149 de 2019 y, en general, las demás disposiciones internas que le sean contrarias en materia de conciliación.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Pitalito (Huila), a los 07 días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA CONDE MARTÍN
Gerente



Revisó: Jorge Eliecer Tovar Valencia
Subgerente Administrativo y Financiero



Revisó: Andrés Guillermo Sepúlveda Martín
Asesor Jurídico



Elaboró: Katherine Rojas Uní
Técnico Administrativo-Gremio SIAPSA